



AU08-2021-00991

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR N° 3621

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CIRCULAR IF/N°394

SANTIAGO, 7 DE OCTUBRE DE 2021

MODIFICACIONES QUE SE INDICAN A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 2338 DE ESTA SUPERINTENDENCIA E IF/N°32¹ DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD EN MATERIA DE LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA, INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N°46 DE 2019, DEL MINISTERIO DE SALUD. IMPARTE INSTRUCCIONES

Mediante el Decreto N°46, de 9 de octubre de 2019, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de marzo de 2020, se introdujeron una serie de modificaciones al D.S. N°3, de 1984, del mismo Ministerio, por el cual se aprobó el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, las que entraron en vigencia a contar del 1° de enero de 2021. Dada la importancia que revisten dichas modificaciones, tanto para los organismos antes señalados como para los operadores del Sistema y los usuarios, estas Superintendencias, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley N° 16.395 y demás conferidas por el antes aludido Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, y en el DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, han resuelto impartir las siguientes instrucciones que modifican y complementan la Circular N°2338 e IF/N°32, de ambas Superintendencias:

I. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

¹ Contenida en el Título VI "Otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas", del Capítulo IV del Compendio de Procedimientos de la Superintendencia de Salud

De conformidad con lo establecido en las letras a), b) y c) del N°2 del artículo único del D.S. N°46 de 2019 que modifica el artículo 5 del D.S. N°3 del Ministerio de Salud, las Licencias Médicas se deben materializar en un formulario especial, electrónico, en el cual deben ser registradas todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan en materia de Licencia Médica y cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Salud. Solo de manera excepcional, en la medida que existan circunstancias referidas a la falta de medios tecnológicos o falta de conectividad que hagan imposible el uso de estos medios, o en los casos en que el profesional que emite la Licencia se encuentre autorizado previamente por la COMPIN, las licencias médicas podrán emitirse en soporte papel.

Este nuevo escenario de obligatoriedad de la emisión de las Licencias Médicas en formato electrónico, implica la necesidad de realizar modificaciones a la normativa relacionada con dicha materia que emana de estas Superintendencias, específicamente a la Circular conjunta N° 2338 e IF/N°32 de fecha 01 de diciembre de 2006, que imparte instrucciones sobre otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica, la cual, antes de las modificaciones incorporadas por medio del D.S. N° 46 del Ministerio de Salud de 19 de marzo de 2020, se caracterizaba, precisamente, por su carácter voluntario.

Respecto de la obligatoriedad de la licencia médica electrónica, se deben tener presente los siguientes aspectos:

- a) La obligatoriedad que emana del DS N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud es respecto del otorgamiento de la licencia médica electrónica. En este sentido, lo señalado precedentemente, al ser el primer hito en el proceso, tiene impacto en todo el flujo. Lo anterior no significa que la adscripción a la tramitación de la licencia médica electrónica por parte del empleador sea obligatoria, y por lo tanto siguen existiendo los flujos asociados a empleador adscrito y no adscrito.
- b) Respecto del estatuto de excepción para la emisión de formulario de papel, cabe hacer presente que su definición ha sido establecida por el Ministerio de Salud, ya que a dicha entidad le corresponde normar respecto del uso del formulario de licencia médica, cualquiera sea su formato.
- c) El Decreto N°46, de 2019, del Ministerio de Salud modificó los artículos 5°, 8°, 9° y 66 del D.S. N°3, de 1984, del citado Ministerio, estableciendo que las licencias médicas podrán emitirse en soporte papel sólo cuando existan circunstancias referidas a la falta de medios tecnológicos o falta de conectividad, que hagan imposible el uso de estos medios, o bien, se trate de un profesional autorizado previamente por la COMPIN.
- d) En relación con la determinación de los casos excepcionales, señalados en el literal anterior, que justifican la compra de talonarios y por ende emisión de una licencia médica en soporte papel, las Comisiones de Medicina Preventiva e

Invalidez deberán ajustarse a las instrucciones que al efecto impartió la Subsecretaría de Salud Pública mediante Ord. B10 N° 333, de 15 de enero de 2021 y sus modificaciones posteriores, no correspondiendo a la Superintendencia de Seguridad Social emitir instrucciones a este respecto.

- e) Cabe señalar que no resulta procedente que las contralorías médicas de las ISAPRE o COMPIN decreten el rechazo de una licencia médica por el sólo hecho de haberse tramitado en formulario de papel. Lo anterior, por no encontrarse dicha hipótesis entre las causales de rechazo previstas en el ya citado D.S. N° 3, criterio que resulta concordante con lo señalado por la Superintendencia de Salud mediante el Oficio Circular IF/N°3, de 14 de enero de 2021.

II.- MODIFICACIONES QUE SE REALIZAN A LA CIRCULAR N° 2338, EN RELACIÓN A LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

Al respecto se debe tener presente que se modifican los acápite que se indican a continuación:

- **Encabezado, último párrafo referido al alcance de las instrucciones:**

“En concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus facultades legales, han estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, las que serán obligatorias *para quienes participen del proceso de otorgamiento y tramitación de las licencias médicas electrónicas*”.

- **1.1.3. Adscripción al uso de la Licencia Médica Electrónica:**

“La adscripción al uso de la Licencia Médica Electrónica es *obligatoria, y por tanto, resulta imperativo su uso para el otorgamiento y tramitación de licencias médicas. Solo se podrá recurrir a la emisión de formulario de papel en los casos excepcionales y calificados que defina el Ministerio de Salud*”.

- **1.3.5. Obligatoriedad**

“La adscripción al sistema de Licencia Médica Electrónica es *obligatoria, y por tanto, resulta imperativo su uso para el otorgamiento de licencias médicas; salvo en los casos excepcionales y calificados que defina el Ministerio de Salud en su estatuto de excepción*”.

- **4.1.1.1. Uso preferente del Sistema de Información:**

“Todo Profesional habilitado para otorgar licencias médicas o Prestador que haya suscrito un convenio deberá utilizar en forma **obligatoria el sistema de información, siendo el uso del formulario de papel excepcional y solo para los casos calificados”.**

III.- IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MODELO DE AUTENTICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA, POR MEDIO DE CLAVE ÚNICA DEL ESTADO

Dentro de las reglas relativas a su otorgamiento y tramitación, consagradas en el numeral 4.1. de la Circular conjunta de las Superintendencias de Salud y de Seguridad Social, IF N°32 y N° 2338 de 01 de diciembre de 2006, respectivamente, es posible señalar que, de conformidad a lo establecido en su numeral 4.1.1.2., letra b), el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, además de completar la sección que le corresponde y llenar los datos de la licencia médica que son de su responsabilidad, debe, en la misma oportunidad, proceder a firmar y verificar la identidad del trabajador a través de un sistema de autenticación electrónico. Dicho sistema de autenticación electrónico, que garantiza la seguridad de la licencia médica como documento electrónico y permite la autenticidad de la misma, actualmente sólo puede ser realizado, respecto de trabajadores, en los términos establecidos en el numeral 2.4. del Anexo N°1 de la citada Circular conjunta, esto es, a través de un mecanismo de autenticación biométrica y/o infraestructura de llave pública (PKI).

En efecto, el cumplimiento, entre otros, de los requisitos de seguridad y autenticidad mencionados, resultan indispensables para garantizar los atributos del documento electrónico emitido, en tanto, exista manifestación de voluntad de aceptación (firma del trabajador) y exista un mecanismo para procurar resolver eventuales objeciones por falta de autenticidad (huella dactilar o llave privada del PKI).

De esta forma, en la referida Circular, se considera como mecanismo de autenticación la firma electrónica por medio de PKI y la utilización de sistemas biométricos.

En tal sentido, en ella no se estableció la obligatoriedad del uso del “huellero digital”, realidad que se impuso con la utilización masiva del mismo.

En efecto, el “huellero digital” es un mecanismo biométrico, y por lo tanto, autorizado por la Circular para efectos de la autenticación del profesional y del trabajador/a; que finalmente terminó siendo el único medio utilizado, básicamente por la facilidad de su uso por parte de los Operadores.

No obstante lo anterior, desde un primer momento, hubo profesionales médicos y trabajadores/as que manifestaron tener problemas con el uso del “lector de huellas”.

En virtud de lo señalado, los Operadores de licencia médica electrónica han propiciado el uso de la clave única, siendo necesario, por tanto, su regulación (y autorización).

Con ello, se hace necesario incorporar el uso de la Clave Única del Estado, que representa el medio oficial de autenticación en el mundo digital en nuestro país.

IV.- SECCIONES DE LA CIRCULAR QUE DEBEN SER AJUSTADAS EN VIRTUD DEL NUEVO MODELO DE AUTENTICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA LME, POR MEDIO DE CLAVE ÚNICA DEL ESTADO

Este nuevo modelo se traduce en la utilización de la Clave Única del Estado; circunstancia que impacta en la Circular N° 2338 e IF/N°32, de 01 de diciembre de 2006.

Ahora bien, dicha normativa solo sufre modificaciones en su Anexo N° 1, "Requisitos Tecnológicos", número 2, denominado "La Licencia Médica Electrónica como documento electrónico", numeral 2.3. sobre "Formato de la licencia médica electrónica"; numeral 2.3.1 sobre "XML Schema de la Licencia Médica Electrónica"; numeral 2.3.2 sobre "Definición de los XML Schemas" y numeral 2.4., sobre la "Seguridad de la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico", toda vez que, en el cuerpo de la Circular, solo hace alusión al Anexo Técnico.

En consecuencia, los nuevos numerales serán los siguientes:

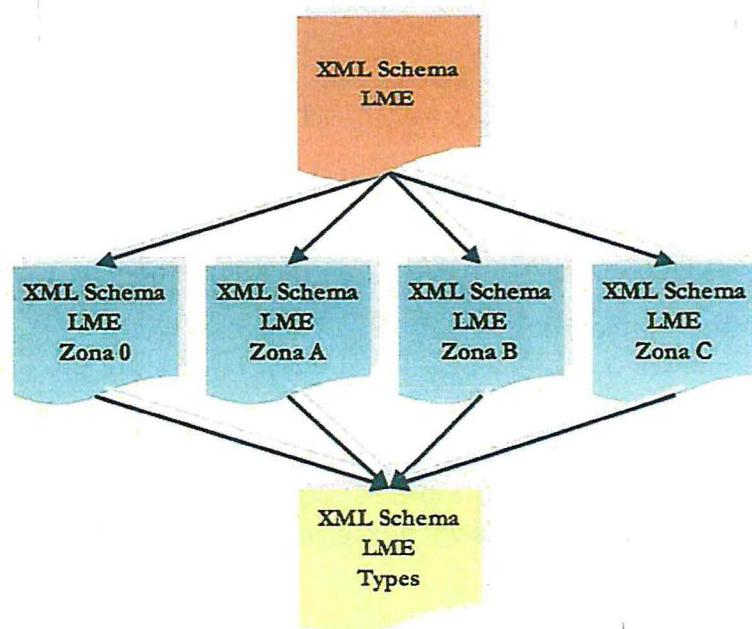
2.3. Formato de la Licencia Médica Electrónica.

El formato para la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico será XML, el cual deberá ser generado en consistencia con un XML Schema.



2.3.1.XML Schema de la Licencia Médica Electrónica.

El XML Schema LME está conformado por cuatro XML Schema LME Zona, que definen el contenido de la Licencia Médica Electrónica, y un XML Schema LME Types, que permite la validación de todos los datos.



2.3.2. Definición de los XML Schemas.

Las definiciones oficiales de los XML Schemas que definen la Licencia Médica Electrónica y un ejemplo de la misma, están publicados en la dirección <http://www.lme.gov.cl/lme>.

2.4 Seguridad de la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico.

La seguridad de la licencia médica electrónica como documento electrónico estará resguardada en la medida que éste cumpla con los atributos de autenticidad, no repudio, integridad y confidencialidad. Para ello, deberá considerarse lo siguiente:

- a) **Autenticidad:** Los receptores de la licencia médica electrónica deberán poder verificar la identidad del emisor del documento e identificar formalmente a su autor.
Para ello se deberá utilizar un mecanismo de autenticación biométrica, el servicio de autenticación de Clave Única oficial del Estado o la utilización de infraestructura de llave pública (PKI).
- b) **No repudio:** El emisor de la licencia médica electrónica no deberá poder negar la autoría del documento.
Para ello se deberá utilizar un mecanismo de autenticación biométrica, el servicio de autenticación de Clave Única oficial del Estado o la utilización de infraestructura de llave pública (PKI).
- c) **Integridad:** La licencia médica electrónica no deberá poder ser alterada por

un tercero sin que esto sea detectable.

En el momento del otorgamiento y cada vez que la licencia médica electrónica adquiera un nuevo estado, el Organismo Monitor deberá guardar automáticamente una copia de la licencia médica electrónica a través de los servicios dispuestos por los Operadores.

La integridad será resguardada a través de infraestructura de llave pública (PKI), por medio de las potencialidades que son propias de dicho sistema.

- d) Confidencialidad:** La licencia médica electrónica o parte de ella, no deberá poder ser leída por actores no autorizados para hacerlo.
La confidencialidad será resguardada a través de infraestructura de llave pública (PKI), por medio de las potencialidades que son propias de dicho sistema.

Para lo anterior se debe cumplir con las siguientes condiciones iniciales:

- a) El Operador deberá tener la capacidad de generar y asignar un par de llaves, por sí mismo o a través de un tercero, para uso de infraestructura de llave pública (PKI). En el caso que dicho par de llaves sea generado por el mismo Operador, éste deberá contar con reglas sobre prácticas de certificación y mantener un registro de acceso público de certificados.
- b) El Operador deberá tener la capacidad de firmar utilizando XML Signature a partir de una llave privada.
- c) El Operador deberá tener la capacidad de cifrar utilizando XML Encryption a partir de una llave pública.
- d) El Operador deberá contar con un par de llaves propias otorgadas por una Entidad Acreditada por el Estado.

Se debe tomar en consideración que desde su otorgamiento por el profesional hasta su resolución por parte de la entidad que se pronuncia, la licencia médica electrónica es firmada por 4 intervinientes:

- a) Firma del Profesional que otorga la licencia médica.
- b) Firma del Trabajador.
- c) Firma del Empleador o Trabajador Independiente.
- d) Firma del médico contralor, autorizado por la COMPIN o ISAPRE.

En cada una de estas firmas se deberá realizar las acciones que se describen a continuación:

Otorgamiento por parte del profesional	
Firma del Profesional	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma del Prestador o Profesional debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos, utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA_A> de manera ensobrada, utilizando la llave privada del Profesional.</p> <p>Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del Profesional debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos.</p>
Firma del Trabajador	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma Trabajador debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos, utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA_A> de manera ensobrada, utilizando la llave privada del Trabajador.</p> <p>Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del Trabajador debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos.</p>
Datos cifrados	<p>Se deberá cifrar utilizando XML Encryption el elemento Diagnóstico de la <ZONA_A6> con la llave pública provista para estos efectos al Operador, o al menos, el texto del diagnóstico cifrado, con el mismo mecanismo. Por su parte, la llave privada para descifrar será provista a los terceros debidamente autorizados bajo los resguardos que correspondan.</p>

Tramitación por parte del Empleador o Trabajador Independiente	
Firma del Empleador o Trabajador Independiente.	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma del empleador o trabajador independiente debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos, utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA_C> de manera ensobrada, utilizando la llave privada del empleador o trabajador independiente.</p>

	Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del empleador o trabajador independiente debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos.
--	--

Pronunciamento por parte de la Entidad	
Firma de la Entidad	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma de la Entidad debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA_B> de manera ensobrada, utilizando la llave privada de la Entidad.</p> <p>Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del Contralor Médico debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos</p> <p>Para el caso de licencias médicas de origen común que sean autorizadas, pueden ser firmadas por un representante institucional. En cualquier otro caso deben ser firmadas por un Contralor médico autorizado.</p>

A modo de síntesis, respecto de cualquier sujeto que intervenga en el proceso de la licencia médica electrónica, ya sea trabajador, profesional que la emite, empleador o contralor médico de la entidad que se pronuncia; se deben resguardar los atributos antes descritos, y, ajustarse a lo que el XML Schema oficial define para esos efectos. De este modo, se consideran las siguientes opciones y combinaciones, en la relación entre el atributo que se debe cumplir y mecanismo destinado a satisfacerlo:

Atributos	Mecanismo Biométrico, o	Clave única, o	Infraestructura de llave pública (PKI)
Autenticidad	Permitido	Permitido	Permitido
No Repudio	Permitido	Permitido	Permitido
Integridad			Obligatorio
Confidencialidad			Obligatorio

Cabe señalar que el mecanismo oficial del Estado para la autenticación de las personas de manera remota es la Clave Única, que emana del Servicio de Registro Civil e Identificación

(SRCEI). Podrán incorporarse nuevas formas de autenticación, en tanto éstas sean adoptadas de manera oficial y transversal como mecanismos válidos de verificación de identidad (como por ejemplo, Clave Tributaria implementada por el Servicio de Impuestos Internos), lo cual se concretará mediante su incorporación en una sección del sitio <http://www.lme.gov.cl/lme>.

Finalmente, se hace presente que corresponderá al Ministerio de Salud determinar las exigencias y requisitos que impliquen autorizar la emisión de licencias médicas electrónicas en el ámbito de la Telemedicina, en el reconocimiento que se trata de un acto médico.

V.- MODIFICACIÓN DEL COMPENDIO DE PROCEDIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

1.- Se reemplazan los numerales 3 "Adscripción al uso de la licencia médica electrónica" y 10 "Uso preferente del sistema de información", ambos de la letra A, del Título VI, Capítulo IV del Compendio de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, cuyos contenidos corresponderán a los números 1.1.3 y 4.1.1.1 del punto II de esta norma, respectivamente.

2.- Se reemplaza el contenido del numeral 5 "Principios informadores" de la letra A, del Título VI, Capítulo IV del Compendio de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, por el siguiente párrafo:

"En el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica deberán respetarse los principios informadores mencionados en la Circular conjunta N° 2338 e IF/N°32 de fecha 01 de diciembre de 2006, que imparte instrucciones sobre otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica, y sus posteriores modificaciones."

3.- Se reemplazan los numerales 2.3 "Formato de la Licencia Médica Electrónica", 2.3.1 "XML Schema de la Licencia Médica Electrónica", 2.3.2 "Definición de los XML Schemas" y 2.4 "Seguridad de la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico", todos del Anexo N°1, del Título VI, Capítulo IV del Compendio de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, cuyos contenidos corresponderán a los números 2.3, 2.3.1, 2.3.2 y 2.4 del punto IV de esta norma, respectivamente.

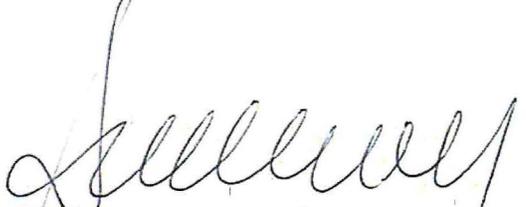
VI.- VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación.

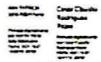
VII.- DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las instrucciones contenidas en la presente Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente entre las personas que deberán aplicarlas.

Saluda atentamente a Ud.,


MARÍA SOLEDAD RAMÍREZ HERRERA
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL


SANDRA ARMILLO QUEVEDO
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD (S)



PSA/CRR/LBA/NMM/HRS/KBM/MGH/MPA

DISTRIBUCION:

SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA
CONTRALORÍAS MÉDICAS COMPIN
GERENTES GENERALES DE ISAPRES
GERENTES GENERALES C.C.A.F.
OPERADORES LME
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
FONASA



